

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas.
Seis meses 17'50 »
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 113.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La organización y atribuciones de la Inspección de Hacienda en sus dos aspectos del servicio y del tributo, ha venido siendo preocupación constante de cuantos regentaron el Ministerio que tiene a su cargo la tarea de administrar el Erario público. No es posible, tratándose de intereses públicos o particulares, una administración eficaz, un rendimiento remuneratorio de los bienes administrados, si sobre los organismos e intereses en juego no se ejerce activa y constante vigilancia. La pereza y la rutina, de un lado, y del otro la mal entendido afición de ciertos contribuyentes a rehuir las cargas fiscales, olvidando que el florecimiento y prosperidad del Estado interesa por igual a todos los ciudadanos, han hecho precisa la existencia de una función inspectora que sirva de estímulo y acicate a los organismos gestores de la Hacienda, y persiga y descubra las ocultaciones maliciosas intentadas por el contribuyente, o lo guíe y eduque en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando sólo la ignorancia y el desconocimiento sean culpables de la

falta, y la buena fe del que haya incurrido en ella aparezca manifiesta.

Difícil resultó la tarea de crear un organismo que llenase cumplidamente este cometido, y bien lo demostró así la prolongada serie de modificaciones, reorganizaciones y cambios que la Inspección de Hacienda ha sufrido desde que D. Alejandro Mon la incluyó entre las funciones propias del Ministerio de Hacienda en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y le asignó lugar adecuado entre las encomendadas a las Direcciones generales cuando en la Instrucción dictada para ejecución de aquél en 15 de junio del propio año establecía como una de las obligaciones de las mismas—*la primera y principal*, dice textualmente la Instrucción—«cuidar de la recaudación íntegra de las contribuciones e impuestos». Y es bien claro que para obtener la recaudación íntegra resulta preciso ejercitar la acción inspectora, descubriendo al contribuyente remiso o ignorante que no acuda al sostenimiento del Estado en la forma y cuantía señalada por las leyes.

A lograr la armónica distribución de las funciones inspectoras entre las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda llamadas a ejercerlas, se encamina la presente disposición. Pero al propio tiempo se abordan y estima el Ministro que suscribe que se resuelven con ella otros puntos esenciales y delicados, de gran transcendencia para las relaciones del contribuyente con el representante del fisco. Ese contacto entre dos intereses que por una mala inteligencia sin fundamento, aunque tradicionalmente admitida, se consideran opuestos y en pugna,

requiere ser sometido a reglas que eviten en lo posible los rozamientos y malas interpretaciones a que tan ocasionado ha sido siempre. A tal fin, se propone que la acción del Inspector quede limitada a la que su propio nombre indica, a la actuación pura y exclusivamente investigadora, que debe terminar en el momento de ser firmada el acta de presencia en que el descubrimiento de la ocultación de riqueza conste, dejando todos los trámites ulteriores de recabar la conformidad del interesado, calificar su acto y liquidar las cuotas y penalidades que de él puedan resultar a cargo de la Administración, oficina que por ser ajena a los hechos que está llamada a juzgar, y haber permanecido alejada de ellos, puede revestir su juicio de una serenidad que hacen difícil la ofuscación o el apasionamiento, muchas veces inevitable, de los que en los mismos hayan intervenido activamente, y dejando siempre a salvo el derecho del contribuyente a reclamar de las decisiones administrativas sin incurrir por ello en mayor responsabilidad.

Otro de los aspectos de la investigación del tributo que más se ha combatido y que ha venido estimándose como de solución, no sólo difícil, sino casi imposible, es el de la remuneración a los Inspectores. Su participación directa y personal en las multas impuestas a consecuencia de los actos de inspección por él mismo realizados, pareció siempre reprobable aun cuando se aceptaba por todos como un mal menor. La función inspectora, en sí poco grata y de penoso ejercicio, es, además, muy propicia a la irregularidad y en extremo favorable a

la tentación, y por ello los gobernantes buscaron en todo tiempo la manera de cohonstar ambas condiciones proporcionando estímulo a los Inspectores para realizar su tarea y procurando que tal estímulo fuese bastante para contrarrestar en su ánimo posibles inclinaciones al mal.

Es justo reconocer, sin embargo, cuánto se ha ganado en este sentido durante los últimos años. La moralización de las funciones investigadoras se obtuvo en tal grado, con extensión tan grande, que hoy puede calificarse como rara excepción lo que en tiempos no muy lejanos todavía era un mal endémico. Esto, unido a las quejas y consideraciones muy fundadas de los que ven en este aspecto, excesivamente individual, de las multas un peligro por lo que pueda excitar la concupiscencia de los llamados a ejercer la función inspectora, ha decidido al Ministro que suscribe a buscar una fórmula por la cual ese aspecto tan combatido de la remuneración a los Inspectores desaparezca y se conserve en cambio el estímulo preciso para mantener vivos su actividad y celo. A ello se encaminan la creación del Comité encargado de administrar el «Fondo para participes de multas» y la de este fondo mismo y las normas que para su distribución se establecen, atendiendo a dar primero una remuneración fija y suficiente a cuantos intervienen en los servicios de inspección, teniendo en cuenta el trabajo especial y horas extraordinarias que en él se empleen; a establecer una participación anual para cada Inspector en los beneficios que con su gestión obtenga para el Tesoro y definiendo y

sancionando, por último, las responsabilidades en que por negligencia o ineptitud en el desempeño de su cargo puedan incurrir, a cuyo fin se establece el principio del rendimiento mínimo previamente señalado según normas fijas.

La infinita multiplicación de las bases tributarias que el desarrollo de la vida moderna ha traído como consecuencia natural, hace precisa la extensión simultánea de la acción inspectora. Tiene ésta, sobre todo, un aspecto apremiante que al no poderse atender con la debida diligencia, a causa de falta de personal en número bastante para ello, ha ocasionado y ocasiona daño considerable a los intereses del Tesoro: la comprobación de altas, bajas y denuncias. Puede ella realizarse en las capitales inmediatamente después de presentadas unas y otras; pero no ocurre lo mismo por lo que respecta a los pueblos; altas y bajas que de ellos procedan son liquidadas seguidamente y quedan, por largos períodos de tiempo, en espera de comprobación; y en cuanto a las denuncias, sólo las garantizadas con el depósito reglamentario pueden comprobarse. No es muy grande, ciertamente, el mal ocasionado por esta última circunstancia, aun cuando siempre es bueno acudir en defensa del interés del Tesoro allí donde sufra daño, tanto para repararlo como para mantener viva en el contribuyente aquella sensación de vigilancia activa y perspicaz que tantas veces habrá evitado que el ánimo vacilante de algunos se haya inclinado hacia el mal camino.

Pero sí es dañosa, evidentemente, para el Tesoro la tardía comprobación de las bajas presentadas en los pueblos. Así se ha visto con frecuencia que terminada con éxito una visita de inspección y obtenido, en virtud de sus trabajos, un aumento estimable del número de industriales en la matrícula correspondiente, pasado algún tiempo, y en forma paulatina, se han ido presentando bajas por los interesados que, en la imposibilidad de ser comprobadas de momento, se veía la Administración en la precisión de aceptar, quedando anulado casi por completo el buen resultado obtenido de la visita. La extensión de las funciones inspectoras a los Recaudadores y arrendatarios de la Recaudación de contribuciones, a los Carabineros y, en caso necesario, a la Guardia civil, iniciada ya en los

Reales decretos de 3 de febrero de 1925 y 2 de marzo de 1926, acude a remediar este mal. No cabe dudar del conocimiento detallado que por efecto de la función que desempeñan tienen los Recaudadores de las localidades en que prestan servicio; nadie, pues, en mejores condiciones que ellos para vigilar el movimiento de altas y bajas en las mismas, para saber con certidumbre cuáles de estas últimas son verdaderas, para descubrir y denunciar una ocultación o un fraude. Y algo semejante pudiera decirse de los Carabineros y Guardia civil, ya que la condición indispensable para realizar en forma eficaz la función investigadora de la riqueza es una condición de permanencia y de habitualidad, y ella se da notoriamente en los institutos mencionados.

Se atiende también en este Decreto a la preparación técnica y a la garantía moral del órgano inspector, procurando revestirlo de toda la autoridad debida y ponerlo en condiciones de dar el mayor rendimiento, de tal modo que ante el contribuyente aparezca más bien como educador y como guía que como el perseguidor interesado que en él se intentaba siempre descubrir.

Ha tratado, en suma, el Ministro que suscribe de acudir, con fórmulas e iniciativas aconsejadas por la experiencia e inspiradas en el deseo de corregir males y defectos que por lo inveterados revestían ya el carácter de tradicionales, a remediar un estado de cosas que mantenía viva la protesta de las clases productoras, principal sostén de las cargas fiscales, y era motivo permanente de una discordia, que jamás debe existir, entre el contribuyente y el Fisco. Y estimando que con las medidas que se proponen se dará un gran paso para llegar a la deseada armonización del interés del Tesoro con el de los llamados a nutrirlo, en aras del bien general, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de marzo de 1926.—
SEÑOR:—A. L. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º A partir del 1.º de

abril próximo, la inspección de los servicios de la Hacienda pública y la de los tributos se acomodarán a las siguientes bases:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Base 1.ª La función inspectora de la Hacienda pública tiene dos modalidades: inspección de los servicios e inspección de los tributos.

Base 2.ª La suprema iniciativa de la inspección de los servicios y de los tributos corresponde al Ministro de Hacienda.

Por delegación implícita del mismo ejercerán la inspección en sus aspectos del servicio y del tributo los Directores generales, cada uno respecto del ramo o ramos que dirijan, salvo en lo que afecte a las atribuciones especialmente conferidas a las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, que conservarán sus actuales funcionamiento y facultades.

Base 3.ª Las Direcciones generales ejercerán la inspección del servicio y la alta inspección del tributo por medio de sus Secciones, recabando de las oficinas provinciales todos los datos y documentos precisos para conocer la situación de los servicios que tengan a su cargo y adoptar en su vista las medidas más convenientes para su normal desarrollo y el mejor rendimiento de los tributos.

CAPITULO II

Inspección del servicio.

Base 4.ª Además de la gestión inspectora normal de los servicios que las Direcciones generales realicen por medio de las Secciones correspondientes, se girarán a las provincias visitas de inspección cuando las circunstancias así lo aconsejen. Estas visitas serán acordadas de Real orden, bien por iniciativa ministerial o bien a propuesta de los Directores generales, cuando se presuma que hayan de abarcar distintos ramos de la Administración provincial. Cuando sólo se refieran a uno de ellos serán acordadas por el Director general respectivo. En cada caso, el Inspector nombrado actuará como delegado del Jefe que lo nombró, con todas las atribuciones inherentes a esa representación.

Base 5.ª Las visitas de inspección del servicio se realizarán, por regla general, y salvo casos concretos y especiales, respecto de todos y cada uno de los servicios dependientes del Centro directivo que

lo haya propuesto o acordado, y por tanto, deberá integrarse la Comisión que la realice por personal cuya capacidad y preparación responda a este carácter de generalidad y a las especialidades que en su caso fueren objeto de la visita. Igual previsión deberá presidir el nombramiento de las Comisiones cuando la visita haya de girarse a servicios provinciales dependientes de varias Direcciones.

Si el Inspector, en el curso de su visita, observase en los servicios de dependencia distinta de la visitada anomalías que aconsejasen extender a aquélla su actuación, lo pondrá en conocimiento de la Superioridad, recabando la autorización correspondiente al caso. Si su intervención fuese precisa en forma urgente, la realizará, dando cuenta inmediata de haberlo hecho así.

Base 6.ª El funcionario designado para girar una visita de inspección del servicio acomodará su actuación a las instrucciones recibidas de la Superioridad en cada caso, y, en términos generales, tendrá siempre al corriente a la Dirección general respectiva de las fechas en que salga a realizar el servicio que le ha sido encomendado y en que dé comienzo al mismo, así como de aquellas en que lo termine; de los incidentes que en su desarrollo surjan y de las medidas que para su mejor realización adopte, actuando en todo con la iniciativa y libertad que le permita su representación, pero siempre sin perjuicio de la autoridad permanente de los Delegados, y fijando especialmente su atención en la situación de aquellos servicios más susceptibles de abusos u omisiones que lesionen los intereses del Tesoro.

Base 7.ª Si como consecuencia de la visita el Inspector descubriese actos u omisiones de los que se derivase responsabilidad para algún funcionario, procederá inmediatamente a instruir el oportuno expediente gubernativo, nombrando al efecto Secretario y abriendo las diligencias precisas, a las que se aportará la prueba documental o testimonial que considere el instructor más apropiada para esclarecer los hechos. En general se acomodará el instructor a lo prescrito para estos casos en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Si de las actuaciones resultase algún hecho sujeto a procedimiento criminal por revestir los caracteres

de delito, dará parte al Juzgado sin esperar la terminación de aquélla.

Una vez practicada la prueba, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el plazo de ocho días. Con vista de esta contestación y de las actuaciones previas, el instructor formulará la propuesta fundamentada de responsabilidad o de sobreseimiento en su caso. Esta propuesta se comunicará íntegra al expedientado, para que en término de cinco días pueda alegar ante el Ministro de Hacienda cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido ese plazo, el expediente pasará a resolución del Ministro de Hacienda, acompañado de un informe del Centro que haya ordenado o propuesto la visita, en el que se recogerá sucintamente la resultancia del expediente y se formulará la oportuna propuesta.

En los casos en que así proceda se aplicará el procedimiento sumarisimo que establece el artículo 66 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Base 8.^a La Sección de Inspección del Centro correspondiente cuidará de vigilar el cumplimiento de las instrucciones dadas en la provincia por el Inspector y de la subsanación de los defectos por él señalados, así como cualquiera otra medida complementaria que se estime conveniente por el Director general del ramo hasta dejar completamente liquidadas las consecuencias de la visita.

El cumplimiento de las expresadas diligencias se formulará a continuación de la Memoria del Inspector, sin que ésta pueda archivar hasta quedar solventados todos los extremos objeto de la misma y las medidas complementarias a que diese lugar.

CAPITULO III

Inspección de los tributos.

Base 9.^a La Inspección de los tributos que por delegación implícita del Ministro de Hacienda corresponde a los Directores generales de los ramos correspondientes será ejercida bajo su autoridad y vigilancia por organismos provinciales denominados Inspecciones de Hacienda. Su jurisdicción abarcará todas las contribuciones e impuestos, sin más limitación que las determinadas por la ley y sin otras excepciones que las establecidas respecto de la Renta de Aduanas, impuestos

especiales de alcoholes, azúcares, cerveza y achicoria, el de derechos reales y el Timbre.

Base 10. Corresponde a los Directores generales.

1.^o Dirigir el servicio de investigación de los tributos persiguiendo las ocultaciones y defraudaciones que se cometan contra la Hacienda pública.

2.^o Intervenir en la organización y destino del personal afecto a los servicios de inspección en la forma que determine el Reglamento.

3.^o Ordenar las visitas que hayan de practicarse a los pueblos por los funcionarios de la Inspección.

4.^o Fomentar, inspeccionar y coordinar la gestión inspectora en todos sus aspectos.

5.^o Cursar o informar a quien proceda las propuestas, comunicaciones y cuentas de las Delegaciones de Hacienda relacionadas con el servicio de inspección; contestar a las consultas que éstas formulen y mantenerse en comunicación activa, constante y eficaz con las mismas.

Base 11. Las oficinas inspectoras provinciales continuarán funcionando bajo la jefatura inmediata de los Delegados de Hacienda, que para los asuntos de trámite podrán delegar en el funcionario más caracterizado de la misma.

En los cinco primeros días de cada mes reunirán y presidirán los Delegados de Hacienda la Junta de Jefes de todas las dependencias provinciales. Los Vocales que la constituyan darán cuenta detallada a la Junta de la situación de todos los servicios encomendados a su gestión en relación con la inspección del tributo, y la Junta aprobará las medidas puestas en práctica por aquéllos o adoptará las que estime pertinentes a fin de corregir las deficiencias que se hubieran puesto de manifiesto. Actuará de Secretario, sin voz ni voto, el que lo sea de la Delegación, estando a su cargo la redacción y custodia de las actas. De éstas se remitirá copia autorizada a la Dirección general correspondiente en los tres días siguientes a la celebración de cada Junta.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

La Alcaldía de Pesadas de Burgos me comunica que en el rebaño

del ganado lanar de la propiedad de varios vecinos de dicho término, se ha agregado un borro de dueño desconocido, de las señas siguientes: de dos años, coronado y tiene en un cuerno dos letras borrosas y al parecer una tiene forma de N.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que el que se crea dueño del mencionado borro, se presente en aquella Alcaldía, haciéndose cargo de éste, cumplidos los trámites reglamentarios.

Burgos 21 de abril de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

1'20 por 100 de Pagos, 10 por 100 Pesas y medidas y 20 por 100 de Propios.

Circular.

No habiendo remitido algunos Ayuntamientos las certificaciones del 1'20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios del tercer trimestre del año económico de 1925-26 o sea el correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del presente año, por segunda vez se les ordena la inmediata remisión de expresados documentos a esta Administración, según circular de la misma, publicada en este periódico oficial, número 70, correspondiente al día 27 de marzo último, previniéndoles, tanto a los Alcaldes como a los Secretarios de los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de expresados servicios, que si en el plazo de tercero día no los remiten, se procederá al inmediato nombramiento de Comisionados, siendo los gastos que ocasionen de cuenta de expresados funcionarios municipales, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades a que haya lugar.

Tanto los Alcaldes como los Secretarios se fijarán en la circular de esta Administración, no incluyendo, por lo que se refiere a la certificación del 1'20 por 100 de Pagos, los que estén sujetos a dicho impuesto.

Burgos 21 de abril de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Lic. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en la ejecución de la sentencia del juicio verbal, se-

guido en este de mi cargo, a instancia del Procurador D. Moisés Maroto, a nombre de D. Agustín Santamaria Peraita, con D. Francisco Otero de la Mata, del comercio, sobre pago de pesetas, he dictado providencia mandando sacar a pública subasta los bienes embargados al ejecutado, que consisten en artículos de tienda de comestibles, tasado todo en la cantidad de 987'45 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia del Juzgado, el día 28 del actual y hora de las doce, haciéndose saber a los licitadores que dichos bienes, reseñados en el edicto fijado en la tablilla de anuncios de este Juzgado, se encuentran en el establecimiento del demandado D. Francisco Otero, que para tomar parte en la misma precisa acompañar la cédula personal del interesado y consigar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación dada a repetidos bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Dado en Burgos a 20 de abril de 1926. — Francisco Sierra. — Por su mandado, Florencio Sedano.

Villamayor de los Montes.

D. Braulio Adrián Julián, Secretario accidental del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil a instancia de D. Avelino Gil Diez, casado, labrador, mayor de edad y presidente del Sindicato Agrícola de esta villa, contra D. José Diez Gil, también casado, labrador y vecino de esta villa, sobre pago de 718 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, a pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento.—En Villamayor de los Montes a 16 de febrero de 1926, el Sr. D. Francisco Gil y Gil, Juez municipal de esta villa, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal en reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado José Diez Gil, a quien se condena a que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada

suma, condenándole, así bien, al pago de gastos y costas que se originen hasta su completo pago. Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandante, y en los estrados del Juzgado por su rebeldía al demandado, conforme a los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Francisco Gil.—Rubricado: hay un sello de tinta que dice: Juzgado municipal de Villamayor de los Montes.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Francisco Gil y Gil, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico.—El Secretario accidental, Licenciado Braulio Adrián.—Rubricado.

Y para los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, que lo sella en Villamayor de los Montes a 15 de abril de 1926.—Por su mandado: El Secretario accidental, Braulio Adrián Julián.—V.º B.º=El Juez, Francisco Gil.

Requisitoria.

Félix Hergueta Miguel, hijo de Pablo y de Patrocinio, natural de Aranda de Duero (Burgos), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'775 metros, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz larga, barba saliente, boca regular, color negro, frente ancha, aire marcial, producción buena, domiciliado últimamente en Aranda de Duero (Burgos) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Aranda de Duero, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Vitoria, ante el Juez instructor D. Angel Lorenzo del Castillo, de Artillería, con destino en el 2.º Regimiento de Montaña, de guarnición en Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 21 de abril de 1926.—El Teniente Juez instructor, Angel Lorenzo del Castillo.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Ameyugo,

partido judicial de Miranda de Ebro, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 15 de abril de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Formado y aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio 1926-27, se expone al público por el plazo y para los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, juntamente con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto.

Aranda de Duero 21 de abril de 1926.—El Alcalde, Aristóbulo Arranz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Robredo-Temiño.

Riocerezo.

Eterna.

Sordillos.

Alcaldía de Sarracin.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayunta-

miento dentro de los plazos señalados.

Sarracin 17 de abril de 1926.—El Alcalde, Román Arranz.

Alcaldía de Santa María del Campo.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rëndimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Santa María del Campo 12 de abril de 1926.—El Alcalde, Segundo Viñé.

Alcaldía de Carazo.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1926-27, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Carazo 19 de abril de 1926.—El Alcalde, Domingo Carazo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villahizán de Treviño. Hinestrosa.

Alcaldía de Omiillos de Sasamón.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de la con-

tribución territorial por rústica y pecuaria para el año de 1926-27, se encuentra de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Omiillos de Sasamón 20 de abril de 1926.—El Alcalde, Julio García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santibáñez del Val.

Alcaldía de Eterna.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinada por los vecinos y presenten las reclamaciones que sean justas, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Eterna 19 de abril de 1926.—El Alcalde, Juan Esteban.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de Río de Losa.

Alcaldía de Sotresgudo.

Formado el padrón de edificios y solares, correspondiente al ejercicio económico de 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes.

Sotresgudo 19 de abril de 1926.—El Alcalde, Silvestre Manjón.

Alcaldía de Santibáñez del Val.

Formada la lista cobratoria de edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1926-27, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días a los efectos de reclamaciones.

Santibáñez del Val 17 de abril de 1926.—El Alcalde, P. O., Pascual Alamo.